

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de **Recursos Naturales y Ambiente** ha considerado el Proyecto de Ley correspondiente al **Expediente N° 28.345**, autoría del Diputado Juan Manuel ROSSI, referido a políticas públicas de mitigación y adaptación al cambio climático; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

POLÍTICA PÚBLICA DE RESPUESTA PROVINCIAL FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO GLOBAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley enuncia, define y desarrolla la política pública provincial de respuesta al cambio climático global, que incluye acciones, estrategias y medidas de adaptación, mitigación, gestión de riesgo y abordaje de pérdidas y daños, así como iniciativas de promoción y sensibilización ciudadana, en concordancia con el Artículo 41 de la Constitución Nacional y los Acuerdos Internacionales suscritos por nuestro país, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, la Ley N° 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global y toda otra normativa nacional complementaria que reconozcan el contexto de emergencia actual.

ARTÍCULO 2º.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Fomentar en el territorio provincial estrategias de desarrollo económico y social compatible con la protección del sistema climático y con la reducción o captura de gases de efecto invernadero (GEI), que promuevan comunidades resilientes a los impactos del cambio climático, fomentando la transición justa, preservando, conservando y recuperando biomas naturales y los ecosistemas, garantizando la calidad de vida de todas las personas, y protegiendo sus medios de vida, especialmente de los sectores sociales más vulnerables a los impactos del cambio climático.
- b) Promover estrategias, políticas y medidas de mitigación al cambio climático en el territorio provincial, incluyendo la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y el incremento y protección de sumideros de carbono.
- c) Establecer estrategias, políticas y medidas de adaptación a los efectos del cambio climático en el territorio provincial, que incluya el desarrollo de procesos, prácticas y estructuras destinadas a reducir la exposición y la sensibilidad a eventos climáticos dañinos y extremos, y que aumenten la capacidad de adaptación y gestión de los riesgos climáticos de las comunidades y sus estructuras.
- d) Promover estrategias, políticas y medidas para abordar las pérdidas y daños causados por los efectos del cambio climático a fin de garantizar una adecuada recuperación de las comunidades, sus estructuras y medios de vida.

- e) Contribuir a la transición hacia las energías renovables de fuentes no fósiles y bajas en carbono, así como la eficiencia energética; en línea con el objetivo estratégico provincial de generación de -al menos- un 30% de la energía eléctrica provincial proveniente de fuentes renovables para 2030, conforme lo establece la Ley provincial N°10.933.
- f) Establecer los principios e instrumentos de gestión para definir, ejecutar, monitorear y evaluar las políticas públicas de respuesta al cambio climático y su integración con otras políticas provinciales sectoriales.
- g) Integrar la perspectiva climática y de resiliencia climática en el ordenamiento territorial y urbanístico, en la gestión ambiental del agua y del riesgo hídrico, en el manejo de desastres y demás políticas públicas conexas.
- h) Promover la educación ambiental formal y no formal, tanto en el ámbito público y privado, en clave ciudadana, para la adaptación y mitigación frente al cambio climático.
- i) Promover la investigación para fortalecer la gestión de la resiliencia climática, el desarrollo científico y tecnológico y las transferencias de nuevas tecnologías que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 3°.- Las políticas públicas de adaptación y mitigación al cambio climático atienden a los principios y a establecidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675 y la Ley de Presupuestos Mínimos de Cambio Climático N° 27.520, de manera no excluyente, considerando también los siguientes:

- a) Sostenibilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los bienes naturales comunes deberán realizarse sin afectar el buen funcionamiento de procesos esenciales de los ecosistemas, de manera tal que no comprometa las posibilidades de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.
- b) Transversalidad e Integralidad: se deberá propiciar un abordaje integral y transversal en cuanto a efectos del cambio climático, considerando todas las políticas públicas de las distintas dependencias gubernamentales cuya competencia o responsabilidad tenga relación directa.
- c) Acceso a la información: las autoridades garantizarán el acceso a la información relacionada en condiciones de celeridad y mediante mecanismos eficaces, tal y como lo establece la normativa específica en la materia y el Acuerdo de Escazú ratificado por Ley Nacional N° 27.566.
- d) Transparencia y máxima publicidad: las autoridades comunicarán y publicarán de manera clara y comprensible las regulaciones, políticas, planes, proyectos y acciones vinculados a medidas ante escenarios de cambio climático.
- e) Prevención de riesgos: la política de cambio climático se orientará hacia la prevención de los riesgos climáticos en función de su grado de probabilidad científica de los mismos. La prevención ante los riesgos climáticos formará parte del desarrollo local, así como de toda otra planificación y ordenamiento territorial y urbano, reduciendo las probabilidades de ocurrencia de emergencias y desastres, y apoyando las tareas necesarias en materia de protección civil.
- f) Resiliencia: se promoverá medidas que aumenten las capacidades de adaptación y recuperación de los sistemas sociales, económicos y ambientales frente a eventos adversos vinculados con el cambio climático, de manera que dichos sistemas mantengan su función, identidad y estructura esenciales, así como su capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.

- g) Participación ciudadana: las autoridades asegurarán que las decisiones generales de política de cambio climático y su regulación normativa contarán con las debidas instancias y procesos participativos, difusión amplia y convocatoria sin restricciones a un conjunto diverso de actores de diferentes categorías.
- h) Justicia climática: se promoverá el trato justo de todas las personas, comunidades y territorios, reconociendo sus diferentes vulnerabilidades frente al cambio climático, evitando discriminaciones derivadas de las decisiones y proyectos destinados a la adaptación y/o estrategias de mitigación ante escenarios del cambio climático.
- i) Concertación social y coordinación interjurisdiccional: se propiciará la colaboración y coordinación con otras jurisdicciones y el sector no gubernamental, es decir, asociaciones de ciudadanos, movimientos sociales, pueblos y comunidades indígenas, entidades intermedias, sector económico-productivo, sistema científico-tecnológico y universidades, entre otros, en la consecución de los objetivos de la presente ley.
- j) Progresividad: la provincia, y los gobiernos locales implementarán las medidas establecidas en esta ley para lograr progresivamente sus objetivos y la observancia de los derechos que consagra, sin retroceder en los niveles normativos de protección ni en la implementación de la política.
- k) Ética ambiental: impulsará la generación de valores, conocimientos y conductas ambientales éticas y en concordancia con los ideales de justicia, inclusión, solidaridad, igualdad social y de género, paz, interculturalidad y respeto y valoración de la diversidad.
- l) Heterogeneidad territorial: se tomará en cuenta las características particulares de cada región, localidad y/o territorio de la Provincia, fortaleciendo las capacidades y el accionar de los gobiernos locales, en la consecución de las metas de adaptación y mitigación frente al cambio climático.
- m) Pro natura: en caso de duda sobre el alcance a dar a una norma jurídica en materia de cambio climático, ésta se interpretará y aplicará en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.
- n) Producción y consumo sostenible: se promoverá el consumo y la producción sostenible, en función de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, alentando así el cumplimiento de las metas de adaptación y mitigación propuestas frente al cambio climático.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º.- Será autoridad de aplicación de la presente normativa la Secretaría de Ambiente, o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental provincial que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 5º.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Llevar adelante la política provincial de respuesta al cambio climático y coordinar la formulación, ejecución y evaluación de los instrumentos de gestión previstos por esta ley.
- b) Elaborar y aprobar el Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático, de forma articulada con el Gabinete Provincial de Cambio Climático.
- c) Recopilar, sistematizar y generar información relacionada con la línea de base: mapa de riesgo climático, inventario de gases de efecto invernadero y estudio de variabilidad climática vinculados a escenarios de emisiones.

- d) Definir las metodologías, supuestos y parámetros a utilizar para la implementación de las políticas públicas de respuesta al cambio climático.
- e) Elaborar documentos, proponer planes de trabajo y brindar la asistencia técnica para la integración de la perspectiva climática en los procesos clave de planificación provincial y local.
- f) Coordinar las políticas provinciales de respuesta al cambio climático con las políticas, planes, programas y acciones nacionales e internacionales que se concierten y desarrollen con otros actores públicos.
- g) Acompañar a los gobiernos locales del territorio provincial en la elaboración de su política local e implementación de medidas locales de respuesta al cambio climático.
- h) Representar al gobierno provincial ante organismos internacionales y nacionales en lo relativo al cambio climático y la gestión climática.
- i) Fomentar la participación de la ciudadanía y en particular de aquellos sectores que se identifiquen como estratégicos, en la definición, ejecución y seguimiento de las políticas provinciales de respuesta al cambio climático.
- j) Promover el intercambio y articulación de experiencias de acción climática con las entidades públicas provinciales, nacionales, municipales y comunales, universidades e institutos científico-tecnológicos, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y demás agentes sociales y entre ellos.
- k) Difundir y comunicar la información y documentos que se generen por la aplicación de la presente ley y responderá los requerimientos puntuales de información que en materia de cambio climático se remitan al Poder Ejecutivo provincial.
- l) Fomentar la investigación, la educación, la capacitación, el desarrollo y la transferencia de nuevas tecnologías y procesos que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- m) Elaborar los inventarios provinciales de emisiones de gases de efecto invernadero y mantener actualizado un registro sistemático y permanente de las fuentes de emisión y su evolución en el tiempo.
- n) Crear un registro de Emisiones y Capturas de Gases de Efecto Invernadero (GEI).
- ñ) Registrar instituciones privadas de asesoramiento y certificación para estándares internacionales, nacionales, regionales o locales que se establezcan en el futuro, de mercados voluntarios de créditos de carbono y/o mercados locales de bonos verdes.
- o) Asistir, verificar y aprobar proyectos privados de mitigación y/o captación de gases de efecto invernadero (GEI) que promuevan la neutralidad en carbono en el territorio provincial, de acuerdo a las normas reglamentarias y guías específicas que se creen a sus efectos.
- p) Coordinar acciones de prevención y recuperación frente a catástrofes vinculadas al cambio climático.
- q) Crear un Sistema de Comercio de Emisiones a nivel provincial.

ARTÍCULO 6°.- El Estado provincial promoverá la participación de otros sectores no gubernamentales en el diseño de la política de cambio climático, en particular, para el diseño e implementación del Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático.

CAPÍTULO III

DEL GABINETE PROVINCIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DEL CONSEJO ASESOR

ARTÍCULO 7º.- Créase el Gabinete Provincial de Cambio Climático, que será presidido por el titular de la autoridad de aplicación de la presente ley, y cuya función será articular entre las distintas áreas de gobierno de la Administración Pública Provincial, el diseño e implementación del Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático y sus respectivos componentes de mitigación y adaptación, y de todas aquellas políticas públicas relacionadas con la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 8º.- El Gabinete Provincial de Cambio Climático estará integrado por las máximas autoridades de los organismos y dependencias del Poder Ejecutivo con competencia en materias vinculadas al desarrollo productivo, social, ambiental, educativo, científico, tecnológico y económico de la provincia.

Cada organismo designará un miembro titular y un miembro suplente. Los funcionarios que integren el Gabinete desempeñarán sus funciones ad honorem.

El Gabinete podrá convocar, de manera permanente o transitoria, a otras áreas de gobierno, organismos autárquicos o descentralizados, cuando estime necesario o cuando las materias a tratar así lo requieran.

ARTÍCULO 9º.- El Gabinete Provincial de Cambio Climático es coordinado por un Coordinador Técnico Administrativo, cuyo rol y funciones serán determinados por vía de la reglamentación de la presente ley, así como el reglamento interno de funcionamiento del mismo. Dicho cargo será ejercido por quien designe la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10º.- Las distintas áreas deberán aplicar, dentro de sus respectivas competencias, las resoluciones y/o acciones que se establezcan en el seno del Gabinete Provincial de Cambio Climático e informar sobre los avances y modificaciones de cada proyecto.

ARTÍCULO 11º.- El Gabinete Provincial de Cambio Climático debe convocar a un Consejo Asesor Externo, de carácter consultivo, cuya función es la de asistir y asesorar en la elaboración de políticas públicas relacionadas con la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- El Consejo Asesor será integrado por:

- a) Científicos, expertos e investigadores de reconocida trayectoria sobre los diversos aspectos interdisciplinarios del Cambio Climático.
- b) Representantes de organizaciones ambientales, sindicatos, comunidades indígenas, entidades civiles y empresariales o representantes del sector económico-productivo.
- c) Representantes de universidades públicas y privadas con asiento en el territorio provincial y de centros de estudio y/o de investigación científico-tecnológica.

Los integrantes del Consejo no podrán percibir retribución o emolumento alguno por integrar este órgano. Serán seleccionados conforme lo disponga la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 13º.- El Consejo Asesor actuará a requerimiento de la autoridad de aplicación o del Gabinete Provincial de Cambio Climático, brindando su aporte sobre temas o procesos concretos. El mismo será coordinado y presidido por la autoridad de aplicación. Los modos y mecanismos de funcionamiento serán dispuestos en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 14°.- Las recomendaciones o propuestas emanadas del Consejo Asesor son de carácter consultivo y de consideración obligatoria por el Gabinete Provincial de Cambio Climático, que deberá explicitar de qué manera las ha tomado en cuenta y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

ARTÍCULO 15°.- Los organismos centralizados y descentralizados que componen el Poder Ejecutivo Provincial deben aportar toda información y datos existentes y disponibles, requeridos por la autoridad de aplicación o el Gabinete Provincial de Cambio Climático para el cumplimiento de la presente ley y acuerdos internacionales relacionados.

ARTÍCULO 16°.- La autoridad de aplicación pondrá a disposición de los gobiernos locales apoyo institucional, asesoramiento técnico, capacitación y datos, de acuerdo a la disponibilidad, para la elaboración de planes de respuesta al cambio climático locales que deberán respetarlos presupuestos mínimos establecidos a nivel nacional y provincial.

CAPÍTULO IV PLAN PROVINCIAL DE RESPUESTA AL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 17°.- El Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático será el principal instrumento de implementación de la política provincial de respuesta al cambio climático, que definirá las acciones específicas y necesarias, cronogramas y estrategias financieras para lograr los objetivos de política climática provincial, en un todo de acuerdo con las disposiciones que emanan de la Ley Nacional N° 27.520 de presupuestos mínimos sobre cambio climático y de toda otra normativa a la que la provincia adhiera.

ARTÍCULO 18°.- El Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático, bajo el concepto de mejora continua, se actualizará de manera periódica cada cinco (5) años, plazo que podrá excepcionalmente reducirse de producirse cambios no calculados inicialmente en las situaciones de base.

El plan será objeto de un procedimiento de elaboración participativa que se regulará en la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 19°.- El Plan Provincial de Respuesta al Cambio Climático debe contener, como mínimo:

- a) Diagnóstico climático provincial, según reglamentación dispuesta por la autoridad nacional en la materia, incluyendo la determinación de los sectores responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero, la identificación y evaluación del riesgo climático, la vulnerabilidad y la capacidad de adaptación de las personas, la infraestructura y los ecosistemas por regiones, sectores, actividades y grupos críticos.
- b) Línea de base y patrón de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).
- c) Meta cualitativa y cuantitativa vinculada a los esfuerzos necesarios en materia de adaptación.
- d) Meta cuantitativa de reducción de emisiones antrópicas, acorde a los esfuerzos de mitigación necesarios para alcanzar los objetivos globales a corto, mediano y largo plazo,

contemplando la participación de la provincia de Entre Ríos en las emisiones nacionales y globales y sus capacidades.

- e) Línea de base de pérdidas y daños por cambio climático, que registre y cuantifique impactos económicos y no económicos, diferenciados por regiones y sectores.
- f) Relevamiento de las medidas gubernamentales con impacto en la estrategia de mitigación y/o adaptación al cambio climático en curso y proyectadas. Mecanismos de revisión de estas acciones para incorporar criterios de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y riesgo climático.
- g) Acciones de mitigación y de adaptación necesarias para alcanzarlas metas previstas.
- h) Desarrollo de directrices para incorporar en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental las consideraciones relativas a los impactos del cambio climático.
- i) Descripción de los métodos, herramientas, supuestos y parámetros utilizados.
- j) Detalle del esquema de gobernanza y participación de los diversos sectores en la definición e implementación de las medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- k) Sistema de monitoreo continuo y actualización del Plan, incluyendo evaluación de medidas y definición de indicadores y procedimiento de uso.

ARTÍCULO 20°.- La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios para la elaboración del Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (IGEI).

El Inventario se actualizará, al menos, cada cuatro (4) años. El mismo deberá mensurar las emisiones antropogénicas por fuentes de emisión y la absorción por sumideros. La metodología para la elaboración del Inventario deberá adecuarse a las guías actualizadas del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC). Su alcance, contenido y criterios de calidad aplicables se regularán en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN

ARTÍCULO 21°.- El Gabinete Provincial de Cambio Climático, a través del Plan Provincial de Respuesta, establecerá medidas y acciones concretas dentro del componente mitigación, entre las que se destacan, sin perjuicio de otras que puedan sumarse con posterioridad:

- a) Fijar metas mínimas de reducción o eliminación de emisiones.
- b) Promover el uso de indicadores de sostenibilidad.
- c) Promover el autoconsumo y la generación distribuida de energía eléctrica.
- d) Utilizar progresivamente energías renovables para profundizar la transición energética a fuentes de energías bajas en generación de carbono.
- e) Implementar medidas para fomentar la eficiencia y autosuficiencia energética, especialmente en el ámbito de los edificios públicos dependientes del gobierno provincial, el uso de luminarias más eficientes y la automatización para optimizar su funcionamiento.
- f) Identificar e incorporar prácticas apropiadas para mitigar el cambio climático en los sectores económico-productivos, particularmente en el agro-ganadero.
- g) Diseñar e implementar incentivos fiscales y crediticios, incluyendo la creación de instrumentos financieros, a productores, comerciantes y consumidores para la inversión en tecnología, procesos y productos de baja generación de gases de efecto invernadero (GEI).
- h) Fomentar y capacitar sobre prácticas, procesos y mejoras tecnológicas que permitan controlar, reducir o eliminar las emisiones en las actividades relacionadas con el transporte, la producción y comercialización de bienes y la provisión de servicios desde su

fabricación, distribución, comercialización y consumo hasta su disposición final.

- i) Revisar el marco relativo a las normas básicas de planeamiento urbano, construcción y edificación e implementar normas de construcción sustentable.
- j) Diseñar e implementar una política de transporte y movilidad sostenible, que priorice la movilidad urbana baja en carbono, la sustitución progresiva de los vehículos que emplean combustibles fósiles por aquellos que utilizan total o parcialmente energías renovables y la promoción de la movilidad urbana no motorizada, en particular la bicicleta.
- k) Fomentar y acompañar las actividades vinculadas al incremento y conservación de los sumideros de carbono, así como aquellas destinadas a la restauración y disminución de la degradación de dichos espacios, priorizando las especies vegetales nativas.
- l) Implementar medidas que aporten a la integridad y conectividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos relevantes para la captura y el almacenamiento de carbono y manejar de manera sustentable los ecosistemas intervenidos con capacidad de almacenamiento de carbono.

ARTÍCULO 22°.- La autoridad de aplicación adoptará medidas orientadas a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero ocasionadas por fuentes antrópicas, y a potenciar, mantener, crear y mejorar sumideros de carbono.

La adopción de estas medidas estará guiada, entre otros, por los siguientes objetivos:

- a) Estabilizar y/o reducirlas emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) dentro de la Provincia de Entre Ríos, individual o conjuntamente con otras regiones.
- b) Promover la eficiencia sectorial trazada en función del Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (IGEI) correspondientes a cada sector y a parámetros de eficiencia que identifican puntos de referencia positivos dentro de cada sector.
- c) Promover el aumento de la masa forestal y la protección de los bosques nativos y demás biomas como medio para incrementar las capturas de carbono.

Las metas específicas de cada línea de acción serán definidas luego de la publicación del Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (IGEI).

ARTÍCULO 23°.- Se declara de interés provincial el diseño de la estrategia provincial baja en carbono que priorice la descarbonización de la matriz energética, en línea con los compromisos nacionales e internacionales en la materia y las metas climáticas al 2030 y al 2050, con especial atención en la eficiencia energética, el uso y producción de energías renovables y la transición tecnológica en pos de la carbono neutralidad.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE MITIGACIÓN, ADAPTACIÓN Y ABORDAJE DE PÉRDIDAS Y DAÑOS

ARTÍCULO 24°.- El gobierno provincial y los gobiernos locales deberán incluir, de forma progresiva, en la planificación de la obra pública y en la contratación pública una perspectiva climática, de eficiencia energética y sostenibilidad ambiental.

ARTÍCULO 25°.- El Gabinete Provincial de Cambio Climático, a través del Plan Provincial de Respuesta, establecerá medidas y acciones concretas dentro del componente de abordaje de pérdidas y daños que incluirán, sin perjuicio de otras que puedan incorporarse con posterioridad:

- a) Desarrollar sistemas de alerta temprana y gestión de emergencias, con simulacros periódicos frente a eventos adversos vinculados con el cambio climático.
- b) Fortalecer las capacidades institucionales y comunitarias para la atención, recuperación y reconstrucción frente a eventos climáticos extremos.
- c) Propiciar el manejo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas, y la biodiversidad, en particular los forestales, los humedales, el suelo y el agua.
- d) Impulsar mecanismos de protección social que incluyan los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros, que fortalezcan la resiliencia frente a pérdidas y daños.
- e) Gestionar el patrimonio hídrico con un enfoque integral para asegurar la disponibilidad, uso sostenible y calidad del recurso hídrico para los diversos usos humanos y naturales frente a los impactos del cambio climático, sobre todo considerando la importancia del manejo sostenible del humedal, cuencas hídricas y la gestión ambiental del agua.
- f) Promover el ordenamiento territorial, en particular el ordenamiento ambiental del territorio asociado a la conservación y el desarrollo sostenible de los cursos de agua, del Delta, humedales y ecosistemas acuáticos.
- g) Determinar las principales demandas existentes y futuras para el sector de la salud debido a las enfermedades derivadas del cambio climático y las acciones para responder a las mismas.
- h) Fomentar la mejora de la cobertura de servicios públicos esenciales y su calidad considerando los impactos del cambio climático; con especial interés en el monitoreo de la calidad del agua.
- i) Renovar y expandir el arbolado público urbano y rural, incrementando las áreas verdes urbanas y superficies de absorción, priorizando la plantación de especies nativas, siempre que sea posible.
- j) Implementar medidas de prevención para proteger la salud humana frente a los impactos climáticos de distinto orden, con especial atención al surgimiento de nuevas enfermedades que representen riesgo epidémico o pandémico.
- k) Crear y fomentar nuevas áreas naturales protegidas, tanto públicas como privadas o mixtas.
- l) Impulsar la gestión sostenible de los acuíferos, de forma coordinada con otras provincias y países de la región.

ARTÍCULO 26°.- El componente de Adaptación del Plan Provincial de Respuesta estará regido por el principio de progresión de los esfuerzos establecidos en el marco internacional y deberá ser un aporte concreto a la contribución determinada a nivel nacional del país.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN AMBIENTAL, INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 27°.- La autoridad de aplicación desarrollará y apoyará campañas de educación ambiental y climática no formal, sensibilización y concientización sobre el cambio climático, llevadas adelante por gobiernos locales, especialistas en ambiente y cambio climático,

organizaciones no gubernamentales, empresas, medios de comunicación, para que la sociedad civil pueda contribuir con la acción climática, y de manera concomitante a las acciones que se realicen en el marco de la normativa ya vigente en la materia.

ARTÍCULO 28°.- Las autoridades provinciales garantizarán el acceso a la información sobre cambio climático y su impacto en la Provincia, la política de cambio climático y su implementación. Para ello, deberán realizar de manera progresiva todo lo necesario para generar, recopilar, investigar y producir información pertinente, que sea de interés para la acción climática. Asimismo, estarán obligadas a difundirla y ponerla a disposición del público de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible, comprensible y a actualizarla de manera periódica. A tal fin, todos los datos y documentación que se desprendan de la implementación de la presente ley serán considerados información pública ambiental.

ARTÍCULO 29°.- El gobierno provincial implementará, a través de la máxima autoridad en el área de Ciencia y Tecnología, un programa de investigación para apoyar proyectos en materia de cambio climático con especial atención a las necesidades locales de la Provincia, que favorezcan el enfoque interdisciplinar, regional e internacional, dirigidos por investigadores las pertenecientes a las universidades públicas y privadas situadas en la Provincia y/o radicados en la provincia, según corresponda.

CAPÍTULO VIII ESTRATEGIA FINANCIERA CLIMÁTICA

ARTÍCULO 30°.- La autoridad de aplicación deberá elaborar la Estrategia Financiera Climática, a partir de la priorización y validación de medidas estratégicas para regiones y sectores priorizados en el Plan Provincial de Respuesta, que incluya la estimación de valor de inversión, costos operativos y el diseño de estrategias de financiamiento para esas medidas. La reglamentación establecerá el formato y el alcance de la misma.

ARTÍCULO 31°.- La Estrategia Financiera Climática podrá contener instrumentos económicos y fiscales para ser aplicados durante su vigencia. Los mismos podrán ser:

- a) Líneas de crédito y financiamiento específico proveniente de organismos nacionales, internacionales, entidades multilaterales, etc., destinados a la reconversión ambiental o a la mejora de la gestión climática de los sectores productivos y demás actores privados.
- b) Incentivos fiscales mediante la reducción de impuestos asociados a proyectos concretos.
- c) Pagos por servicios ambientales.

La reglamentación de la ley detallará el funcionamiento y operatividad de dichos instrumentos.

ARTÍCULO 32°.- La autoridad de aplicación podrá establecer, en la medida en que se den todas las compatibilidades legales, permisos y validaciones respectivas, un Sistema de Comercio de Derechos de Emisiones GEI. La reglamentación desarrollará los términos específicos, criterios, bases técnicas y jurídicas que se requieran para fomentar y operar el mercado de manera eficiente y sustentable, así como las salvaguardas sociales y ambientales

que sean necesarias y la pertinente demostración de la correspondiente reducción de emisiones cuantitativas en cualquiera de las actividades.

ARTÍCULO 33°.- Créase el “Fondo de Acción Climática” que estará destinado a financiar la implementación de las acciones previstas en la presente ley y demás tareas complementarias. El Fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen con específico destino en la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial y a través de la autoridad de aplicación.
- b) Los ingresos por legados o donaciones. En el caso de que el legatario o donante fuera una empresa, será requisito de conformidad excluyente, que la misma contemple en su accionar y sus formas de producción los principios de sostenibilidad y protección del ambiente según el marco legal vigente, y que no incurra en la violación de normativas ambientales ni dentro ni fuera del país.

Quedan excluidas de la posibilidad de donar fondos aquellas empresas cuya actividad y campo de trabajo se base en la explotación de recursos naturales no renovables y/o sean motivo de conflictos ambientales relevantes.

- c) Los fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales, sujetos también a los requisitos del inciso anterior.
- d) Los que aporten desde el Gobierno Nacional en forma de fondos y/o recursos humanos, insumos y bienes de capital.
- e) Las utilidades provenientes del Sistema de Comercio de Emisiones de Carbono y todos los demás recursos que se obtengan.

ARTÍCULO 34°.- Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, la cuenta especial denominada Fondo de Acción Climática a través de la cual se canalizará el movimiento de los fondos correspondientes a las operaciones realizadas en el marco de la presente ley, con afectación específica y exclusiva.

ARTÍCULO 35°.- Los recursos que integren el Fondo de Acción Climática serán destinados a:

- a) Financiar la implementación y monitoreo de las acciones de mitigación y adaptación climática contempladas en el Plan Provincial de Respuesta.
- b) Solventar instancias de formación y capacitación del personal técnico y administrativo de la autoridad de aplicación provincial.
- c) Financiar acciones de fortalecimiento institucional del Gabinete Provincial de Cambio Climático y de la autoridad de aplicación.
- d) Adquirir equipamiento y tecnologías que mejoren las capacidades de investigación, gestión y monitoreo del sistema científico tecnológico provincial, en todo lo relacionado con la mitigación y adaptación al cambio climático.
- e) Financiar el programa de Aportes No Reintegrables para Proyectos y Programas que promuevan la Acción Climática, destinado a personas físicas y jurídicas con iniciativas que promuevan la protección ambiental y la lucha contra el calentamiento global.
- f) Desarrollar y solventar planes de promoción de transición energética que reduzcan la huella de carbono y de mejoras en la gestión climática de las actividades económicas del sector privado.

ARTÍCULO 36°.- El saldo no invertido de la cuenta especial mencionada en la presente ley, al cierre de cada ejercicio, será transferido al ejercicio del año siguiente.

ARTÍCULO 37°.- El Poder Ejecutivo provincial dictará toda norma complementaria y aclaratoria que resulte necesaria para la efectiva implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 38°.- Se invita a los Municipios y Comunas de la provincia a adherir a las disposiciones de la presente ley, promoviendo el diseño de sus propios planes locales de acción climática.

ARTÍCULO 39°.- De forma.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 3 de diciembre de 2025.

ROSSI – ARANDA – LENA – MAIER – DECCÓ – TODONI

LANER - STREITENBERGER